



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65406/2021

TJ/V-16313/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2407/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

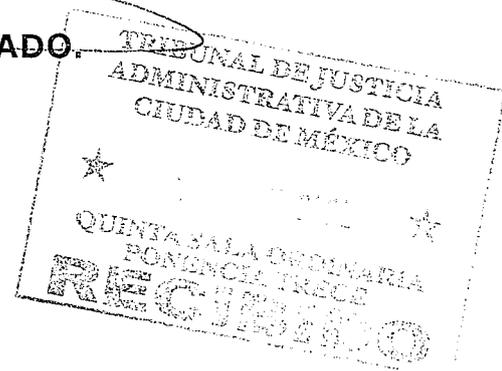
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-16313/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30/04  
13  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 65406/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16313/2021

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAÍPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 65406/2021**, interpuesto ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-16313/2021**.

#### RESULTANDOS

1.- **D.P. Art. 186 LTAÍPRCCDMX**, por su propio derecho, interpusieron demanda ante este Tribunal el veintisiete de abril

de dos mil veintiuno, señalando como actos impugnados, los que a continuación se digitalizan:

"1.- Las resoluciones contenidas en las boletas de infracción con número de folios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a mi vehículo con número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, LAS CUALES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO.

Tal y como lo acredito con las CONSULTAS Y PAGO DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO, en la que aparecen las infracciones que desconozco la motivación y fundamento legal que dieron origen a que se me impusieran dichas infracciones, sin que se me hayan notificado en el lugar de los hechos.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno admitió la demanda; y en virtud de las manifestaciones de la actora, relativas a que desconoce los actos que demanda, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que a más tardar con su contestación a la demanda exhiba copia certificada de las Boletas de Infracción, apercibido que de no hacerlo, serían impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

14



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3.- Inconforme con el requerimiento señalado en el punto que antecede, la citada autoridad interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el cinco de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos señalan:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

4.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el uno de febrero del citado año.

### CONSIDERANDOS

1.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando III de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

“III.- Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la hoy actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que las boletas de sanción que se demandan, son documentos de carácter público, y por su naturaleza, están a disposición del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir al actor al efecto, a fin de que exhibiera los actos a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”.

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses de la hoy actora, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: “**IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”.

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer**, lo siguiente (foja 24, revés de autos):

*En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora este es posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,***

para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (SIC)

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino del **desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas** que la parte actora **manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.**

De ahí que contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen es sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasara (sic) desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a la manifestación de desconocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora,** por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación, además de que no se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que proceda confirmar el acuerdo recurrido en todas su partes.

Sirve de apoyo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y**

16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la **contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad; ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Máxime que como refiere el recurrente, al exponer su agravio, que la **parte actora desconoce los actos hoy impugnados**, no puede pasar inadvertido que acorde al artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular refiere desconocer el acto que demanda, **corresponde a la demandada, al contestar, exhibir mencionado acto**, como ahora se demuestra.

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. ...

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda el actor, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas, sin que el actor hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la jurisprudencia antes reproducida, y el precepto legal antes invocado."

**IV.-** En su **agravio PRIMERO** y único, la apelante toralmente hace valer que la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de no haber analizado todos los puntos vertidos en su reclamación, y que esa autoridad no desconoce la normatividad, y que efectivamente el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de "la Ley de la Materia", establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada al producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, pero que ese aspecto no fue materia de controversia, ya que el aspecto clave de la Reclamación, consistía en que "la Sala" fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente, haber solicitado copia certificada del acto de autoridad que le lesiona en su esfera jurídica, y de actualizarse ese supuesto, con copia de la solicitud respectiva, proceder a requerir a la autoridad la exhibición de ese acto, y que la boleta de infracción constituye un documento público, y que por ello se encuentra a disposición del particular, a quien se le debió requerir la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; alegando la apelante, que en la especie existe desigualdad procesal.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el referido agravio deviene **fundado pero inoperante**, ello en virtud que si bien es cierto que la Sala A quo, NO formuló pronunciamiento alguno respecto a lo aducido por la autoridad reclamante, relativo al motivo por el que no se previno al particular para que acreditara haber



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

solicitado copia certificada del acto de autoridad que impugna, además de la afirmación de la reclamante, en cuanto a que se le debió requerir al demandante la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

También cierto es que, dicha omisión no convierte ilegal la Interlocutoria que se recurre, tomando en cuenta lo **inoperante** de esos argumentos, habida cuenta que si bien el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 58.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

**III.-** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Resulta que el requerimiento recurrido vía Recurso de Reclamación, fue realizado correctamente a la autoridad demandada por el Magistrado Instructor, ello atendiendo fundamentalmente a lo dispuesto en el diverso 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece en la parte que nos interesa:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)”

En esa línea de hechos, podemos advertir que, contrario a lo que se dispone en el diverso 58 antes transcrito, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, y también reproducido con antelación, claramente establece una circunstancia de **excepción** en la que justamente se ubica el caso del actor, y que es precisamente el motivo por el cual se formuló el Requerimiento recurrido vía Recurso de Reclamación a la autoridad demandada, excepción que se hace consistir en que, **si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar**, y si así lo expresa en su demanda, tal y como sucedió en la especie, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, es la autoridad quien **al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación**, ello a efecto de que el accionante esté en la posibilidad de combatir el mismo mediante ampliación de la demanda; de lo que resulta correcto el Requerimiento reclamado, de ahí que al ajustarse la Interlocutoria apelada, a las formalidades del procedimiento, es por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión, ni desigualdad procesal a ninguna de las partes en el presente

18

juicio de nulidad, razón por la que el agravio de mérito deviene inoperante.



Bajo esas circunstancias, al resultar **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio PRIMERO y único hecho valer por la apelante, SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-16313/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio PRIMERO y único hecho valer por la apelante.

**SEGUNDO.-** SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-16313/2021**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 65406/2021**.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

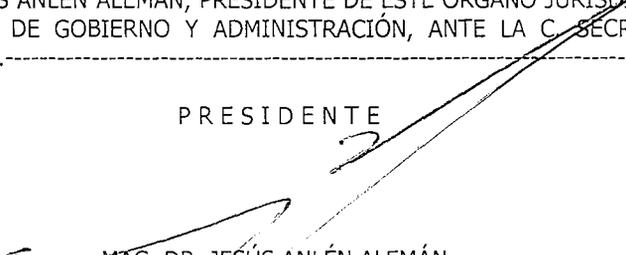
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

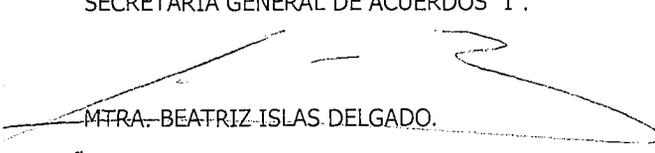
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.